

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 186

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 17 de mayo de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 1996, SENADO

por la cual se expiden normas en materia del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. No constituye hecho imponible del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, regulados en la Ley 14 de 1983, en el Decreto 1333 de 1986 y en el Decreto 1421 de 1993, la prestación del servicio público cultural de la educación superior.

Artículo 2º. Interpretase con autoridad que el servicio educativo prestado por instituciones privadas, sin ánimo de lucro, está amparado por la prohibición del artículo 39, literal d) de la Ley 14 de 1983, para las entidades culturales. Esta prohibición rige igualmente en Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras, Juan C. Restrepo, José Renán Trujillo, Salomón Náder, Camilo Sánchez O. Hernando Estrada, Senadores de la República. Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que someto a consideración del honorable Congreso de la República titulado "por la cual se expiden normas en materia del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos", tiene como razón de ser la siguiente motivación:

Si cultura es el "resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio de las facultades intelectuales del hombre" (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española de la Lengua, 1970), es decir, "Dirigir encaminar, doctrinar. 2. Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc." (ibidem), o, "Preparar la

inteligencia y el carácter de los niños para que vivan en sociedad. (V. Pedagogía), o, "Preparar a alguien para cierta función o para vivir en cierto ambiente o de cierta manera". (V. enseñar, instruir)", es necesario concluir que la educación es una definición cultural y las instituciones que prestan el servicio de educación son culturales. Por ello, el artículo 2º de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", la califica como "un servicio cultural, inherente a la finalidad social del Estado".

La Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, lo entiende en el mismo sentido, al definir la educación como "Un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes" (artículo 1º, inciso 1º) y específicamente la Ley 30 de 1992, ya citada, definió la educación superior como "un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional".

Así lo habían entendido también los municipios y el Distrito Capital de Bogotá, por lo cual la educación privada no se había gravado con el impuesto de Industria y Comercio, en el entendido que los establecimientos culturales estaban cobijados por la prohibición del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y por ende su situación era la de una actividad "no sujeta a ese gravamen".

La norma en cuestión dice:

"Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

...para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones...

d) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia

cia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”.

Sin embargo, recientemente los municipios, incluido el Distrito Capital, han entendido que dentro del ámbito del sujeto gravable están las actividades educativas, lo cual viene generando controversias innecesarias, dado que por un lado la Ley 14 de 1983 y ahora el Decreto Legislativo 1421 de 1993, no las consagran expresamente como actividades gravables y antes por el contrario, la norma transcrita anteriormente constituye el ámbito negativo del impuesto, de manera que las actividades que se involucren en ella no pueden ser alcanzadas por el impacto económico del impuesto.

Siguiendo la argumentación inicial, es necesario concluir que las instituciones de educación superior están expresamente incluidas dentro de la prohibición de gravar las actividades culturales con el Impuesto de Industria y Comercio. Por esta razón se plantea la necesidad que una norma emitida por el Congreso de la República aclare dicha situación, con el fin de terminar las controversias generadas por la errada interpretación de las autoridades municipales fiscales, interpretación que conduce a sostener actualmente que las entidades educativas en general y en particular las instituciones de educación superior, se encuentran gravadas dentro del concepto genérico de la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Los artículos sometidos a consideración de los honorables Congresistas, pretenden aclarar este asunto, liberando por completo a las instituciones de educación superior particulares, que en todos los casos son instituciones sin ánimo de lucro, por expresa disposición legal y que además son culturales por definición, de un gravamen que debe recaer sobre los ingresos de las actividades de comercio o de las actividades cuyos productos se transan libremente en el mercado de bienes y servicios.

Mantener y aclarar la prohibición del gravamen tiene una justificación clarísima, cual es que la Constitución de 1991 consagra la educación como un servicio público que tiene una función social, sometida a los principios constitucionales de la igualdad, libertad y oportunidad. Constituye un derecho fundamental de las personas y especialmente de los niños. Como servicio público que es, es obligatorio y gratuito en las instituciones del Estado (artículos 13, 67 y 71 del Código Penal).

Dispone dicho estatuto, además, que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, atendiendo en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, promoviendo las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículos 67, 68, 70 y 71 de la Constitución Política). Como desarrollo de los anteriores preceptos, la Ley 30 de 1992, en su artículo 31 dispone que “De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza y para ello tienen las siguientes facultades:

- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria;

c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme a la ley;

d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de educación superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo;

e) Facilitar a las personas aptas para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como a los mecanismos financieros que lo hagan viable;

f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes;

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura”.

Este servicio público de la educación superior, cuando se presta por particulares, se debe hacer por intermedio de personas jurídicas de utilidad común, organizadas en corporaciones, fundaciones e instituciones de economía solidaria.

Corresponde al honorable Congreso de la República, como suprema autoridad legislativa del Estado, implantar los mecanismos legales para que los mandatos constitucionales y legales, dejen de ser letra muerta y se cumplan los postulados del estado social de derecho a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política.

Con este proyecto se cumplen los postulados de igualdad, justicia y equidad tributaria real y efectiva, principios consagrados en la Constitución y que hoy se encuentran vulnerados puesto que se tiene un régimen de inequidad frente a las instituciones estatales que prestan el mismo servicio; pero por sobre todo, por la injusticia que conlleva el incremento en los costos de la educación como consecuencia del gravamen que han venido aplicando las administraciones municipales y distritales y que trae el resultado el hecho que más colombianos queden sin educación, ante la imposibilidad de pagarla, dado que el Estado no ha podido cubrir el déficit de instituciones de educación superior que permitan la instrucción gratuita a todos sus habitantes, como es su obligación.

Competencia del honorable Congreso para legislar sobre la materia

Por la Constitución de 1991, que reserva la facultad legislativa al honorable Congreso de la República, mediante una cláusula general de competencia, especialmente la de decretar tributos (artículo 150, numeral 12), la ley está llamada a definir los elementos esenciales de los mismos. Es decir, el hecho imponible y como desarrollo de éste debe configurar expresamente los actos o hechos gravados, las bases gravables y los sujetos pasivos o responsables del cumplimiento de la obligación sustancial; con ello se garantiza la unidad de impuestos a nivel nacional, en lo fundamental, existente aún en regímenes federales, matizada con algunas competencias normativas típicamente locales que respetan un espacio de autonomía propia para los entes territoriales en decisiones de interés local.

La introducción constitucional de autonomía, que implica un cambio sustancial en las relaciones centro-periferia, debe entenderse dentro del marco general del Estado unitario.

De esta manera a la ley le corresponde definir y defender los intereses nacionales cuando no se trate de una materia cuya competencia normativa haya sido expresamente atribuida a las entidades territoriales.

No existe una incompatibilidad con el artículo constitucional 294 que reserva las decisiones sobre las exenciones a los entes territoriales, porque este proyecto no crea una exención que por definición afecta el pago de un impuesto y no el nacimiento del mismo. En la exención, así como en los estímulos o descuentos, bonificaciones y otras figuras, se da por sentado que ha surgido la relación tributaria entre el Estado y el contribuyente, pero por razones de política fiscal se dispensa al sujeto del pago del impuesto o se le alivia la cuantía de la obligación. En cambio, las no sujeciones son supuestos de no incidencia del tributo por no encuadrar dentro de la definición del mismo y las prohibiciones de gravar son hipótesis de no incidencia jurídicamente calificada o, lo que es lo mismo, limitaciones expresas al poder tributario.

Si el honorable Congreso de la República puede definir lo gravable, puede así mismo definir lo no gravable al configurar el hecho imponible, o al definir las hipótesis de gravabilidad.

La jurisprudencia y la doctrina nacional han admitido como propio de la autonomía local que los Concejos Municipales puedan establecer los impuestos que la ley les autoriza, expidiendo sus propias normas tarifarias y exceptivas, así como beneficios tributarios con el fin de lograr el cumplimiento de metas económicas locales, especialmente en lo que hace al estímulo de ciertas actividades; también se les ha reconocido competencia normativa para disponer el régimen sancionatorio y procedimental en los tributos locales. De manera que puede decirse que debe existir una identidad en lo fundamental en los gravámenes de los distintos entes territoriales, si bien está permitida cierta diversidad en algunos aspectos de la obligación tributaria y sus efectos.

Aunque es innecesario y generalmente imposible establecer expresamente los casos de no sujeción por la realización de hechos no sometidos, no es infrecuente que las normas positivas enumeren algunos. Es de anotar, sin embargo, que la no sujeción no se puede limitar así no se particularice, razón por la cual la consagración expresa de casos de no sujeción, no faculta a los sujetos del tributo a exigirlo por la producción de hechos no excluidos textualmente, en tanto no estén presupuestados por la norma.

Las exclusiones expresas obedecen a la preocupación legislativa de evitar dudas interpretativas sobre casos de común ocurrencia, que no deben incorporarse al torrente tributario; pero ello no impide considerar no sujeto lo que esté expresamente dentro de los supuestos fácticos configuradores del tributo.

Como las administraciones municipales y distritales consideraran no sujetos sólo a los expresamente amparados por prohibición, se hace necesario interpretar con autoridad las prohibiciones vigentes y la no constitución del hecho imponible por la prestación del servicio educativo, en particular el de la educación superior, materia de competencia del honorable Congreso por mandato constitucional.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 16 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 289 de 1996, "por la cual se expiden normas en materia del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

16 de mayo de 1996.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1995 SENADO

por la cual se crea la especialización en Medicina Familiar en armonía con la Ley 100 de 1993 y el Documento Compes 2750 de 1993.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que tuvo a bien encomendarme la Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 115/95 - Senado,

por la cual se crea la especialización en Medicina Familiar en armonía con la Ley 100 de 1993 y el Documento Compes 2750 de 1993 presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Senador José Name Terán.

Objeto del proyecto

El citado Proyecto tiene como propósito central implantar el Programa de Medicina Familiar a nivel Pregrado, mediante organización intracurricular en dos (2) semestres a nivel de postgrado con duración de por lo menos tres (3) años académicos. Lo anterior con el fin de permitir la protección integral de la

familia en las fases de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías.

Enfatiza el citado Proyecto la necesidad de garantizarle a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación de este servicio público.

Se pretende también, que con motivo de las innovaciones introducidas por la Ley 100, hacer énfasis en las áreas básicas:

- a) De la Medicina;
- b) De la Pediatría;
- c) De la Gineco-obstetricia;
- d) De la Medicina Interna;
- e) De la Cirugía y Urgencias;
- f) De la Salud Pública y Epidemiología.

Aclarando que cada una de estas áreas estudiadas por períodos de un (1) semestre.

Consideraciones generales

Programa de medicina familiar. Como la Ley 100 de 1993 creó la nueva estructura de la seguridad social en el país, tuvo en cuenta algunos principios que se expresan así:

Universalidad: Objetivo de cobertura sin discriminación para todos los colombianos.

Atención integral: Atención preventiva, curativa, sin recortes a la calidad del servicio médico.

Cobertura familiar: Objetivo atención médica a la familia como célula básica de la sociedad.

Antecedentes

Las investigaciones científicas han confirmado que las primeras y preponderantes causas de consulta médica en nuestro país son las que se asocian y se deben a patologías del binomio madre-hijo, lo cual ha conllevado a poner en práctica el denominado plan de atención materno infantil hoy acompañado de subsidios para proteger el grupo poblacional de escasos ingresos.

Teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer los mecanismos que garanticen a los colombianos la prestación eficiente y oportuna de los servicios de medicina familiar, el proyecto se propone implantar el programa de medicina familiar a nivel pregrado en todas las facultades de medicina debidamente aprobadas por el Gobierno, promoviendo una formación, holística, proactiva y orientada a diagnosticar y controlar los riesgos de salud familiar.

Por lo anterior, las facultades y escuelas de medicina del país deberán implantar, con carácter obligatorio, un programa de postgrado de medicina familiar, programa éste orientado a fortalecer los conocimientos y destrezas en materia clínica a fin de buscar mejoramiento en la calidad de los niveles básicos en salud.

Características del programa

a) *Definición del perfil:* Todo profesional en Medicina General estará en capacidad de atender y desarrollar el campo de la Medicina Familiar;

b) *Duración:* Tres (3) años, los cuales contendrán en sus programas teoría, práctica teórica e investigación, es decir, aplicar las ulas, a), b), c) (académico, académico práctica, prácticas);

c) *Programa:* Se adoptará de acuerdo con la calidad, perfil, intensidad y necesidades más urgentes del país;

d) *Cobertura:* A todo el Territorio Nacional incluyendo las N.B.I. (Costa Atlántica, Pacífica, Chocó), teniendo en cuenta que los programas de Medicina Familiar no se están desarrollando en estas zonas debido a su elevado costo.

Para mayor comprensión de los honorables Senadores, respetuosamente me permito señalar los propósitos que se buscan en el referido proyecto:

a) Trata este proyecto de adecuar el ejercicio social de la medicina a lo establecido en la Ley 100 para que cumpla su función en el sector salud;

b) Capacitar para la protección integral en salud;

c) Cumplir lo señalado en el Decreto 1298 de 1993, artículos 65 y 91;

d) Generar el perfil profesional médico de acuerdo al índice de mayor significación de morbimortalidad en el país;

e) Integrar los conocimientos académicos con las necesidades del país en cuanto a riesgos de salud se refiere;

f) Evaluar cómo se ha desarrollado cada una de las especializaciones para poder significar su utilidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 155, Senado "por la cual se crea la especialización en medicina familiar en armonía con la Ley 100 de 1993 y el Documento Compes 2750 de 1993", solicitando muy respetuosamente se le dé primer debate.

Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador de la República - Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en la presente fecha se recibió informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Cundinamarca en pro del desarrollo de los cundinamarqueses.

Honorables Senadores:

En atención a que la honorable Mesa Directiva de la Comisión me ha sido designado Ponente del Proyecto de ley *ut supra*, que me fue comunicado mediante oficio del 11 de abril de los corrientes, presento a su consideración el respectivo informe para primer debate.

Antecedentes

El Proyecto de iniciativa del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega, presentado el 12 de octubre de 1995 ante la Secretaría General del Senado y repartido a la Comisión III Constitucional Permanente.

El Proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 334 de 1995.

Objeto del proyecto

El proyecto pretende conceder autorización a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de una estampilla denominada "La Universidad de Cundinamarca en pro del desarrollo de los cundinamarqueses", hasta por cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) con el propósito de gravar las actividades y operaciones que se realicen ante ese Departamento y sus municipios, según lo determine la misma Asamblea.

Inconstitucionalidad del trámite

En consideración a que, de una parte, el inciso 4º del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento del Congreso, establece que los Proyectos sobre tributos deben iniciar trámite por Cámara, y de otra, que el proyecto en estudio pretende facultar (artículo 150 numeral 5 de la Constitución Nacional) el establecimiento de un tributo departamental mediante una estampilla obligatoria que grava actividades y operaciones en su jurisdicción, el trámite dado a la iniciativa está viciado de inconstitucionalidad por cuanto fue presentado para empezar su proceso legislativo por el Senado, violándose de esta manera el precepto constitucional que expresamente regula la iniciación de este tipo de proyectos de ley.

Consideraciones sobre la conveniencia del proyecto

La inconstitucionalidad anotada no obsta para que el suscrito Ponente considere la conveniencia de esta iniciativa, máxime cuando también es ponente de otros proyectos de ley que buscan similar finalidad en Cundinamarca y San Andrés Islas, los respectivamente radicados bajo los números 203/95 S y 188/95 S (número 97/94 C.)

En efecto, considero que gravar algunas actividades departamentales con el noble propósito de obtener recursos para el fortalecimiento de la educación superior pública se debe apoyar. Por ello, a pesar de que propondré el archivo del Proyecto, me propongo recoger las propuestas de los dos Proyectos presentados por Senado, en el pliego de modificaciones que presentaré con ponencia favorable al Proyecto 188/95 que viene de hacer tránsito en la honorable Cámara de Representantes, teniendo en cuenta que por su naturaleza jurídica son compatibles y, de otra parte, que en menos tiempo podrían convertirse en ley de la República.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto presento la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 140/95 S "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Cundinamarca en pro del desarrollo de los cundinamarqueses".

De los honorables Senadores,

Gabriel Muyuy J.
Movimiento Indígena Colombiano
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 14 de 1996

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 140 1995 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Cundinamarca en pro del desarrollo de los cundinamarqueses", solicitando se archive el proyecto.

Consta de dos (2) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

(Nota: Proyecto de ley 140 de 1995 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* 334 de 1995).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1995 SENADO, 97 DE 1994 CAMARA

"por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que me ha hecho la honorable Mesa Directiva de esta Comisión, como Ponente del Proyecto de ley ut supra, comunicada mediante oficio del pasado 11 de abril de 1996 procedo a ponerles en consideración el respectivo informe que a continuación me permito rendirles:

Antecedentes

El proyecto de ley que nos ocupa por haber sido presentado, ante la Secretaría General de la honorable Cámara por la honorable Representante Ana García de Pechthal, es una iniciativa congresional. Fue radicada en esa Cámara el 15 de noviembre de 1994 como Proyecto de ley 97/94 y su texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1994.

Repartida esta iniciativa a la Comisión III de esa honorable Cámara, para primer debate rindió ponencia favorable el honorable Representante Rafael Guzmán Navarro el 27 de marzo de 1995 y discutida y aprobada el 30 de mayo de ese mismo año, fue remitida a la Plenaria de esa Corporación con la Ponencia de los honorables Representantes Teresa Viola de Huertas y Salomón Saade Abdala, habiendo sido aprobada en sesión plenaria del 15 de noviembre de 1995.

Esta iniciativa que no ha tenido coadyuvancia del Gobierno Nacional, hizo tránsito de la legislatura 1994-1995 a la legislatura 1995-1996.

Constitucionalidad del trámite

El proyecto desde el punto de vista de su trámite no está afectado de ningún vicio de inconstitucionalidad. Cumple el precepto constitucional del inciso 4º del artículo 154, como que comenzó su trámite por la honorable Cámara de Representantes y por la Comisión Tercera como lo dispone la Ley 3ª de 1992.

Constitucionalidad del proyecto

La constitucionalidad del proyecto en cuanto a su contenido, nos permite señalar que se ajusta a las facultades que la Consti-

tución Política de Colombia le confiere al Congreso (artículo 150 numerales 5 y 12, artículo 338) por una parte, y por la otra, a las Asambleas Departamentales (artículo 300 numeral 4).

Conveniencia del proyecto

La ponencia encuentra que la bondad del proyecto es inobjetable y comparte los argumentos de la exposición de motivos y de las ponencias presentadas en Cámara. Fortalecer la educación superior pública, más en el caso de la departamental, es una necesidad imperiosa para atajar el impacto de las políticas neoliberales en el campo de la educación para dejarla a la iniciativa privada y como negocio donde sólo pueda acceder quien tenga la posibilidad de pagar su costo real.

El Congreso, por ello, debe facilitar los instrumentos para fortalecer la educación pública a nivel superior, así sea a través de contribuciones fiscales especiales como las que persigue este proyecto facultando a las asambleas departamentales.

Argumento de conveniencia que no obsta para que las asambleas al darle desarrollo a este tipo de autorizaciones, tengan especial cuidado para que no se conviertan en una pesada carga tributaria para las gestiones que sus respectivos habitantes deban adelantar en su jurisdicción, pues al estar investigando sobre estas prácticas de imponer gravámenes por medio de estampillas, hemos encontrado que varios departamentos la tienen establecida actualmente para por ejemplo, obras de electrificación, desarrollo, protección de ancianos, etc., de tal suerte que en un momento dado una misma gestión estaría gravada con dos estampillas.

De otra parte, las asambleas al estudiar la expedición de la Ordenanza que establezca esta modalidad impositiva autorizada mediante ley, debe considerar la capacidad económica de sus habitantes. No sería lo mismo establecerla en el Departamento del Chocó, que en Antioquia o el Valle del Cauca.

Estas reflexiones no deben conducirnos a pensar que por ley debemos dictar disposiciones reglamentarias que indiquen arbitrariamente circunstancias de conveniencia o tabla de tarifas del gravamen.

Debemos confiar en el buen juicio de los señores Gobernadores y de los honorables Diputados para considerar la conveniencia de imponerlo y la oportunidad o no de que coincidan con otras estampillas de similar naturaleza impositiva pero para otros fines.

Propuesta de modificaciones

Las modificaciones al proyecto que me permito proponer a los honorables Miembros de esta Comisión, se refieren, por una parte, a la idea de recoger dos iniciativas que por sus similares finalidades cuentan con mi apoyo pero que lamentablemente, por vicios en la iniciación del trámite, he propuesto que se archiven; y, por otra parte, a señalar algunos criterios sobre las actividades y operaciones a gravar con la estampilla.

En cuanto al primer aspecto, se trata de los Proyectos de ley números 140/95 S y 203/95 S, que presentaron por Senado los honorables Senadores Camilo Sánchez Ortega y Luis Eladio Pérez Bonilla, respectivamente.

Son dos iniciativas que buscan autorizar a las Asambleas Departamentales de Cundinamarca y Nariño para que decreten la

emisión de sendas estampillas y cuyos recursos se destinarían en favor de las Universidades de Cundinamarca y de Nariño.

En cuanto al segundo aspecto, se trata de señalar prioritariamente las actividades a gravar para que no se vayan a imponer a los ciudadanos que deriven sus ingresos como empleados o trabajadores departamentales o municipales, o como contratistas de servicios personales o profesionales.

Un tercer aspecto, se refiere a las normas de vigilancia y control para evitar la evasión y simultáneamente velar porque los recursos que se generen sean invertidos de la manera más eficiente en los propósitos que animan esta iniciativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, finalizó este informe de ponencia con la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1995 Senado, (P.L. 97 de 1994 Cámara) con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Gabriel Muyuy J.

Movimiento Indígena Colombiano

Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 10 de 1996.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Honorables Senadores:

De conformidad con el informe de ponencia, presento a su consideración el siguiente pliego de modificaciones:

Título del Proyecto. Se plantea su modificación teniendo en cuenta que la autorización a las Asambleas Departamentales se extiende a las de los Departamentos de Nariño y Cundinamarca.

Texto propuesto:

por la cual se autoriza la emisión de estampillas pro-desarrollo de las Universidades de Cundinamarca, Nariño y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 1º. (Modificado). Autorízase a las Asambleas Departamentales de Cundinamarca, Nariño y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para establecer, en su respectiva jurisdicción un gravamen sobre las actividades y operaciones que esta ley prevé, mediante adhesión y anulación de estampillas pro-Universidad Departamental, con el propósito de invertir los recursos que genere en las respectivas universidades públicas departamentales.

Parágrafo. (Suprimido). En un artículo nuevo se determinará la destinación específica de los recursos.

Comentario. Se adecúa el artículo al título del proyecto, haciendo extensiva la autorización a las Asambleas de Cundinamarca y Nariño.

Artículo 2º. (Modificado). Autorízase a las Asambleas Departamentales de Cundinamarca, Nariño y el Archipiélago

San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que determine las características físicas y técnicas de la estampilla y sus valores, fije los sujetos activos y pasivos departamentales y municipales, los hechos y las bases gravables departamentales y municipales y las tarifas del gravamen, así como los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla pro-Universidad Departamental, en cuanto al recaudo, control y sanciones por evasión; estableciéndolo preferentemente sobre trámites o actos administrativos distintos a nóminas, cesantías, pensiones, contratos de servicios personales o profesionales; sobre permisos para eventos, excepto los de entrada gratuita que no sean de promoción comercial o su acceso impliquen el consumo previo de algún producto; sobre publicidad exterior en lugares públicos o abiertos al público de cigarrillos, licores, cervezas, gaseosas, refrescos, gomas de mascar y confites, establecimientos dedicados a juegos, apuestas o concursos, y sobre los servicios de encomiendas y mensajería.

Parágrafo. (Modificado). Las respectivas Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo de este gravamen, que ofrezca seguridad y eficacia.

Comentario. Se adecúa el artículo y el parágrafo a la extensión que del proyecto se hace a los Departamentos de Cundinamarca y Nariño, se señalan técnicamente las facultades para establecer el gravamen y se señalan algunas pautas sobre los hechos y sujetos activos del gravamen.

Artículo 3º. (Modificado). Los Alcaldes de los respectivos municipios de las jurisdicciones de los departamentos a los que esta ley autoriza el establecimiento del gravamen, reglamentarán en lo de su competencia la venta de la estampilla, su recaudo, su uso obligatorio, el control de evasión e imposición de sanciones a los infractores.

Comentario. Se adecúa el artículo para que sean todos los Alcaldes de las respectivas jurisdicciones, y no los Concejos Municipales, los que reglamenten en lo de su competencia la venta y control del uso obligatorio de la estampilla y las sanciones que este proyecto lo facultaría imponer, de acuerdo claro con las que señale la respectiva Ordenanza.

Artículo 4º. (Igual). La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos trámites donde se cause el gravamen.

Artículo 5º. (Modificado). El control de emisión de la estampilla, su venta y recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y su inversión, estará a cargo de la Contraloría de cada Departamento, las que quedan en la obligación de rendir un informe a las Comisiones III Constitucionales Permanentes del Congreso, al inicio del segundo período de cada legislatura.

Los controles de emisión y venta de la estampilla preferiblemente deberán utilizar procedimientos electrónicos e informáticos para evitar la evasión y falsificación.

Comentario. Se incluye el control a la emisión y se dispone que las Contralorías Departamentales respectivas cumplan con la obligación de rendir informes a las Comisiones III del Congreso.

Artículo 6º. (Eliminado y en su orden lo dispuesto en el artículo 7º sube a este artículo modificado): El valor de la emisión de la estampilla autorizada por esta ley será fijado por las respectivas asambleas departamentales en un rango de entre diez mil millones (\$10.000.000.000.00) y cien mil millones (\$100.000.000.000.00) de pesos teniendo en cuenta la capacidad de pago de los sujetos activos del gravamen y las necesidades y población estudiantil que demande estudios universitarios en las respectivas universidades departamentales beneficiadas con el gravamen.

Parágrafo. Una vez agotada la emisión de la estampilla por el monto que, por una sola vez, señale la respectiva Asamblea Departamental dentro de los topes autorizados, cesa el gravamen.

Comentario. Se elimina el texto del artículo 6º aprobado en Cámara en atención a que por lo dispuesto ha sido incluido en el artículo 2º que propone este pliego de modificaciones:

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 7º que tomaría el lugar del eliminado, se modifica en cuanto que para San Andrés la Cámara aprobó diez mil millones de pesos y las propuestas de los proyectos de ley presentados para Nariño y Cundinamarca, hablan de cincuenta mil millones y cien mil millones, respectivamente.

Considero conveniente que sean las asambleas las que fijen el monto total de la emisión dentro de unos topes, porque ellos tienen mejores posibilidades para estudiar y evaluar específicamente la situación económica y estudiantil de sus respectivos departamentos para determinar más técnicamente el aforo del gravamen.

El parágrafo también se adecúa a las modificaciones del artículo y del proyecto.

Artículo 7º (nuevo). Los dineros que se recauden con la estampilla deberán distribuirse anualmente en forma proporcional entre los diferentes programas y proyectos del plan plurianual que previamente adoptarán las respectivas universidades, teniendo en cuenta que mínimo un veinte por ciento (20%) se destinará para investigación científica, un veinte por ciento (20%) para becas por concurso entre estudiantes de menores ingresos y bienestar estudiantil y el resto para capacitación de docentes, construcción y/o mantenimiento de la planta física y equipos o materiales didácticos.

Comentario. Se propone este artículo acogiendo la idea que plantean los proyectos archivados para Cundinamarca y Nariño, pero contemplando la adopción de un plan de inversiones que deberá tener cada universidad integrado por programas y proyectos que, entre otros, tengan en cuenta la investigación, la democratización del acceso a la universidad mediante concurso, de buenos estudiantes de escasos recursos económicos.

Artículo 8º. (Corresponde al artículo 80 del Proyecto). La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Gabriel Muyuy J,
Movimiento Indígena Colombiano
Senador Ponente.

Santá Fe de Bogotá, D. C. mayo 10 de 1996.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 14 de 1996

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 188 1995 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en pro de su construcción y dotación, creada mediante Ley 47, artículo 46 de 1993*, con pliego de modificaciones, consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

(Nota: El Proyecto de ley 097 de 1994 Cámara, está publicado en la *Gaceta del Congreso* 212 de 1994).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1995 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En atención a que la honorable Mesa Directiva de la Comisión me ha sido designado ponente del Proyecto de ley *ut supra*, que me fue comunicada mediante oficio del 11 de abril de los corrientes, presento a su consideración el respectivo informe para primer debate.

Antecedentes

El proyecto de iniciativa del honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla fue presentado el 5 de diciembre de 1995 ante la Secretaría General del Senado y repartido a la Comisión III Constitucional Permanente.

En cuanto al número y fecha de la publicación del proyecto en la *Gaceta del Congreso*, la Oficina de Leyes del Senado informó que no tiene información de si fue o no publicado.

Objeto del Proyecto

El proyecto pretende conceder autorización a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de una estampilla "Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño", hasta por cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) con el propósito de gravar las actividades y operaciones que se realicen en ese departamento según lo determine la misma Asamblea.

Inconstitucionalidad del trámite

En consideración a que de una parte, el inciso cuarto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento del Congreso, establece que los proyectos sobre tributos deben iniciar trámite por Cámara; y de otra, que el proyecto en estudio pretende facultar (artículo 150, numeral 5 de la Constitución Nacional), el establecimiento de un tributo departamental mediante una estampilla obligatoria que grava actividades y operaciones en su jurisdicción, el trámite dado a la iniciativa está viciado de inconstitucionalidad por cuanto fue presentado para empezar su proceso legislativo por el Senado, viólandose de esta manera el

precepto constitucional que expresamente regula la iniciación de este tipo de proyectos de ley.

Consideraciones sobre la conveniencia del proyecto

La inconstitucionalidad anotada no obsta para que el suscrito ponente estudie la conveniencia de esta iniciativa, máxime cuando también es ponente de otros proyectos de ley que buscan similar finalidad en Cundinamarca y San Andrés Islas, radicado bajo los números 140 de 1995 Senado y 188 de 1995 Senado, respectivamente.

En efecto, considero que gravar algunas actividades departamentales con el noble propósito de obtener recursos para el fortalecimiento de la educación superior pública se debe apoyar. Por ello, a pesar que propondré el archivo del proyecto, me propongo recoger las propuestas de los dos proyectos presentados por Senado, en el pliego de modificaciones que presentaré con ponencia favorable al Proyecto 188 de 1995 que viene de hacer tránsito en la honorable Cámara de Representantes, teniendo en cuenta que por su naturaleza jurídica son compatibles y de otra parte, que en menos tiempo podrían convertirse en ley de la República.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto presento la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 203 de 1995 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Gabriel Muyuy J.,

Senador Movimiento Indígena Colombiano.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 203 de 1995 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones". Solicitando se archive el Proyecto.

Consta de dos (2) folios.

El Secretario General,

Ruben Darío Henao Orozco.

Nota: El Proyecto de ley está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 1995.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley, que tengo el honor de rendir ponencia corresponde al Proyecto número 77 de 1994 Senado y

123 de 1994 Cámara, el cual completó su trámite en el Congreso el año pasado, con ponencia en el Senado del honorable Senador y compañero Armando Holguín Sarria. Fue sancionado por el Presidente de la República como la Ley 194 del 6 de julio de 1995, quien en cumplimiento del artículo 241, numeral 10 de la Constitución envió para su revisión de constitucionalidad a la honorable Corte Constitucional, donde fue radicada bajo el número L.A.T 047. El Alto Tribunal, sustanciado el asunto por el honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero, encontró un vicio de procedimiento en la Ley 194 de 1995, por lo que ordenó devolverla a la Secretaría Jurídica de la Presidencia para corregir este vicio, señalando al Gobierno y al Congreso un plazo conjunto de treinta (30) días para corregir el error.

El defecto observado por la honorable Corte Constitucional consiste en haber el Gobierno sometido a consideración del Congreso un texto incompleto del tratado, en haberselo omitido los artículos 84 (adhesión), 85 (entrada en vigor) y 86 (textos auténticos) y presentar el proyecto a consideración del Congreso, manifestando que se trataba de una reproducción fiel e íntegra del tratado, suscrito por el representante internacional de Colombia, que como lo advierte la Corte no lo era.

Este grave error, al parecer involuntario, vició el consentimiento del Congreso y del mismo Presidente de la República al aprobar y sancionar un tratado internacional incompleto, por lo que se hace necesario subsanarlo en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional, la cual señala que debe el Congreso dar los debates correspondientes al texto completo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Sin embargo, como lo manifiesta la misma providencia en el considerando 20, "no es posible que dentro de este trámite se modifique el texto de la Ley 194 de 1995, por lo cual el Congreso no podrá introducir reservas ni declaraciones sobre los artículos ya aprobados". Lo anterior significa que a pesar que debe darse debate al texto íntegro del tratado, el Congreso sólo puede plantear reservas o declaraciones sobre los artículos no considerados anteriormente.

El señor Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministro, en ese momento, doctor Camilo Reyes Rodríguez, en cumplimiento de la providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional y en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, sometió nuevamente a consideración del Congreso Nacional la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, hoy Ley 194 de 1995, esta vez con el texto íntegro de la Convención y el Anexo sobre "Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en la aplicación del artículo 66" de la misma.

En cumplimiento de la parte resolutive de la providencia de la honorable Corte Constitucional ya mencionada, procedo a analizar el texto completo de la Convención.

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena

el 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: Los tratados y la costumbre internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las organizaciones internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían siendo ordenadas, en lo fundamental por la costumbre. No se trata, lógicamente de la superación de lo consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese derecho.

El profesor mexicano Carlos Arellano García¹, concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, pueden desarrollar las organizaciones internacionales, actividad que está regulada por el "principio de canalización" que la circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas, y otros organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco (California).

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta Convención, podemos considerar la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986), tiene la misma estructura formal, con la diferencia de que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como sujetos de Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a organismos internacionales pero sin afectar, para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del amigable

¹ Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Público". México, D.F. E. Porrúa, Tomo 1, p 114.

componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre organizaciones internacionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en su exposición de motivos ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación han sido los principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947..."

Igualmente señaló, "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena II en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquella".

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los tratados de las organizaciones internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo con la citada Convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional".

"El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales u Organizaciones Internacionales".

Dar vida jurídica en códigos a las costumbres y las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derecho Internacional, que constituye reconocimiento de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: La apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales sólo pueden hacerlo a cambio del respeto irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos y de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados. Las organizaciones internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar Tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las organizaciones internacionales, por lo demás,

son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su carta o convenios constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino organizaciones de Estados o al servicio de los Estados.

La Convención se aplica en dos hipótesis: A los Tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y a los Tratados entre organizaciones internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una organización internacional para celebrar Tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que "entre Estados Partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un Tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención".

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el Derecho de los Tratados entre Estados y la Convención de 1986, que regula el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con el espíritu de la Constitución de 1991 y, de manera especial, con el artículo 4º que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país:

Nuestra Carta, además, establece pautas para la política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente el artículo 9º que fundamenta las relaciones exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace imperativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

"La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la participación colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el derecho internacional. En este sentido el Constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del Ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al derecho internacional convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los Tratados (artículos 150-16, 189-2), al reconocimiento general del valor del derecho internacional, al reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad internacional de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del "jus cogens", tales como el derecho internacional humanitario (artículo 93) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (214-2), etc.

El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el derecho internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado Social de Derecho”.

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Respecto de los artículos de la Convención no estudiados por el Congreso en la anterior oportunidad, es decir, los artículos 84, 85 y 86 éstos no presentan ningún problema ni conflicto con nuestra legislación. El artículo 84 plantea la posibilidad que otros Estados, Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y cualquier organización internacional con capacidad para celebrar Tratados, puedan adherirse a esta Convención. El artículo 85 señala la forma y tiempo en que Viena II entrará en vigencia. El artículo 86 prescribe que son igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En cuanto al Anexo sobre “Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66” de la misma Convención, como el mismo título lo indica, éste señala los procedimientos para el arbitraje y la conciliación en los casos del artículo 66, éstos son: Cuando se trate de controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de Viena II, salvo los artículos 53 y 64; es decir, si se trata de los artículos 42 al 52, 54 al 63 y 65 al 72 inclusive, excluyendo los casos de controversias sobre tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general “*jus cogens*” y los que se refieran a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general casos en los cuales se seguirá el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 66.

Es de resaltar que el tribunal arbitral o la Comisión de Conciliación, según el caso, se integrará de una lista de juristas calificados que constituirá y mantendrá el Secretario General de las Naciones Unidas, para la cual todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las Partes de la Convención pueden nombrar dos personas. El procedimiento establecido tiene una concepción flexible, de forma que se permita a las Partes modificarlo de acuerdo con las necesidades y la experiencia.

Como podemos ver de la lectura de las normas no presentadas al Congreso en la legislatura anterior y de lo aquí planteado, éstas no presentan ningún inconveniente ni conflicto con nuestra legislación, pero sí facilitan la aplicación de la Convención y promueven el entendimiento de las Naciones en beneficio de un orden entre los Estados.

Debo resaltar la novedad de la providencia de la honorable Corte Constitucional, que por primera vez se refiere al parágrafo del artículo 241 de nuestra Carta, el cual fue propuesto por el

Constituyente José María Velasco Guerrero. Surge de la lectura de la decisión de la Corte, una inquietud respecto al trámite que debe darse a la Ley 194 de 1995, devuelta para que se subsanen los errores encontrados por la honorable Corte. Debe abrirse un expediente para la discusión y corrección de la Ley 194 de 1995, o debe reabrirse el Proyecto de ley número 77 de 1994, o como se ha hecho en este caso, debe iniciarse un proyecto con nueva numeración, para la discusión de este tratado que hoy estudiamos. Este es un asunto que merece un serio estudio por el Congreso. En favor de la primera hipótesis, encontramos que se trata de subsanar un error en una ley, no sólo aprobada por el Congreso, sino sancionada y radicada por el Presidente de la República, por lo tanto no es un simple proyecto de ley el que se va a discutir, se va a corregir un error en el trámite de una ley aprobada, como lo afirma la honorable Corte Constitucional.

En favor de la segunda hipótesis encontramos que si bien es una ley sancionada la que se va a corregir, el error consiste en la falta de consentimiento del Congreso respecto a una parte de un convenio internacional que por no haberse discutido y aprobado completamente, debe regresar a completar su trámite, ya que los artículos no discutidos corresponden a un error del Gobierno y no a una reserva de éste, respecto al texto. En caso de no haberse percibido este error, el convenio hubiese entrado en vigor para Colombia, con una falta de consentimiento del país. Por lo tanto y por tratarse de una ley aprobada sólo parcialmente y que por su característica especial de tratado internacional, no admite esta modalidad, siendo las únicas posibilidades o que se apruebe totalmente o se apruebe con reservas, debe completar su trámite con la radicación con que se inició.

La tercera opción es que se radique nuevamente el proyecto, como si nunca se hubiera discutido, en favor de esta última, podría argumentarse que se trata de un tratado que fue presentado nuevamente a consideración del Congreso por el Gobierno, pero considero esto débil, ya que el proyecto se presentó nuevamente en cumplimiento de un mandato judicial y dentro de un término perentorio establecido por la Corte, no es una mera liberalidad del Gobierno, es una obligación legal y causal de mala conducta de la autoridad. No se trata de un nuevo proyecto, se trata de un proyecto o una ley ya discutido, a la que deberán corregirse los errores encontrados por el honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

Dejo a la sabiduría de los honorables Senadores, la elección de la hipótesis más adecuada, que redundará, estoy seguro, en beneficio de un correcto trámite de las leyes.

Por las anteriores consideraciones y en cumplimiento de mi deber, me permito proponer a esta Corporación:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, “por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de mayo de 1986.

De los señores Senadores, con la más alta consideración,

Jorge Cristo Sahiún,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Honorables Senadores:

El presente Proyecto de ley, que tengo el honor de rendir ponencia corresponde al Proyecto número 77 de 1994 Senado y 123 de 1994 Cámara, el cual completó su trámite en el Congreso el año pasado, con ponencia en el Senado del honorable Senador y compañero Armando Holguín Sarria. Fue sancionado por el Presidente de la República como la Ley 194 del 6 de julio de 1995, quien en cumplimiento del artículo 241, numeral 10 de la Constitución envió para su revisión de constitucionalidad a la honorable Corte Constitucional, donde fue radicada bajo el número L.A.T 047. El Alto Tribunal, sustanciado el asunto por el honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero, encontró un vicio de procedimiento en la Ley 194 de 1995, por lo que ordenó devolverla a la Secretaría Jurídica de la Presidencia para corregir este vicio, señalando al Gobierno y al Congreso un plazo conjunto de treinta (30) días para corregir el error.

El defecto observado por la honorable Corte Constitucional consiste en haber el Gobierno sometido a consideración del Congreso un texto incompleto del tratado, en haberselo omitido los artículos 84 (adhesión), 85 (entrada en vigor) y 86 (textos auténticos) y presentar el proyecto a consideración del Congreso, manifestando que se trataba de una reproducción fiel e íntegra del tratado, suscrito por el representante internacional de Colombia, que como lo advierte la Corte no lo era.

Este grave error, al parecer involuntario, vició el consentimiento del Congreso y del mismo Presidente de la República al aprobar y sancionar un tratado internacional incompleto, por lo que se hace necesario subsanarlo, en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional, la cual señala que debe el Congreso dar los debates correspondientes al texto completo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Sin embargo, como lo manifiesta la misma providencia en el considerando 20, "no es posible que dentro de este trámite se modifique el texto de la Ley 194 de 1995, por lo cual el Congreso no podrá introducir reservas ni declaraciones sobre los artículos ya aprobados". Lo anterior significa que a pesar que debe darse debate al texto íntegro del tratado, el Congreso sólo puede plantear reservas o declaraciones sobre los artículos no considerados anteriormente.

El señor Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministro, en ese momento, doctor Camilo Reyes Rodríguez, en cumplimiento de la providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional y en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, sometió nuevamente a consideración del Congreso Nacional la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de

marzo de 1986, hoy Ley 194 de 1995, esta vez con el texto íntegro de la Convención y el Anexo sobre "Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en la aplicación del artículo 66" de la misma.

En cumplimiento de la parte resolutive de la providencia de la honorable Corte Constitucional ya mencionada, procedo a analizar el texto completo de la Convención.

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: Los tratados y la costumbre internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las organizaciones internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían siendo ordenadas, en lo fundamental por la costumbre. No se trata, lógicamente de la superación de lo consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese derecho.

El profesor mexicano Carlos Arellano García¹, concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, pueden desarrollar las organizaciones internacionales actividad que está regulada por el "principio de canalización" que la circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco (California).

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta Convención, podemos considerar la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

¹ Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Público". México, D.F. E. Porrúa 1, p 114.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986), tiene la misma estructura formal, con la diferencia que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como sujetos de Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a organismos internacionales pero sin afectar, para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del amigable componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre organizaciones internacionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en su exposición de motivos ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación han sido los principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947..."

Igualmente señaló: "La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena II en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquélla".

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los tratados de las organizaciones internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo con la citada Convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional".

"El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales u Organizaciones Internacionales".

Dar vida jurídica en códigos a las costumbres y las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derecho Internacional, que constituye reconocimiento de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: La apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales sólo pueden hacerlo a cambio del respeto, irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos y de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados. Las organizaciones internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar Tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las organizaciones internacionales, por lo demás, son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su carta o convenios constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino organizaciones de Estados o al servicio de los Estados.

La Convención se aplica en dos hipótesis: A los Tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y a los Tratados entre organizaciones internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una organización internacional para celebrar Tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que "entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un todo entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención".

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el Derecho de los Tratados entre Estados y la Convención de 1986, que regula el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con el espíritu de la Constitución de 1991 y, de manera especial, con el artículo 4º que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país.

Nuestra Carta, además, establece pautas para la política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente el artículo 9º que fundamenta las relaciones exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace imperativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

"La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la participación colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el derecho internacional. En este sentido el Constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del Ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al derecho internacional convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los Tratados (artículos 150-16, 189-2), al reconocimiento

general del valor del derecho internacional, al reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad internacional de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del "*jus cogens*", tales como el derecho internacional humanitario (artículo 93) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (214-2), etc.

El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el derecho internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado Social de Derecho".

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Respecto de los artículos de la Convención no estudiados por el Congreso en la anterior oportunidad, es decir, los artículos 84, 85 y 86 éstos no presentan ningún problema ni conflicto con nuestra legislación. El artículo 84 plantea la posibilidad que otros Estados, Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y cualquier organización internacional con capacidad para celebrar Tratados, puedan adherirse a esta Convención. El artículo 85 señala la forma y tiempo en que Viena II entrará en vigencia. El artículo 86 prescribe que son igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En cuanto al Anexo sobre "Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66" de la misma Convención, como el mismo título lo indica, éste señala procedimientos para el arbitraje y la conciliación en los casos del artículo 66, éstos son: Cuando se trate de controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de Viena II, salvo los artículos 53 y 64; es decir, si se trata de los artículos 42 al 52, 54 al 63 y 65 al 72 inclusive, excluyendo los casos de controversias sobre tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general "*jus cogens*" y los que se refieran a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general casos en los cuales se seguirá el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 66.

Es de resaltar que el tribunal arbitral o la Comisión de Conciliación, según el caso, se integrará de una lista de juristas calificados que constituirá y mantendrá el Secretario General de las Naciones Unidas, para la cual todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las Partes de la Convención pueden nombrar dos personas. El procedimiento establecido tiene una concepción flexible, de forma que se permita a las partes modificarlo de acuerdo con las necesidades y la experiencia.

Como podemos ver de la lectura de las normas no presentadas al Congreso en la legislatura anterior y de lo aquí planteado, éstas no presentan ningún inconveniente ni conflicto con nuestra legislación, pero sí facilitan la aplicación de la Convención y promueven el entendimiento de las Naciones en beneficio de un orden entre los Estados.

Por las anteriores consideraciones y en cumplimiento de mi deber, me permito proponer a esta Corporación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, "por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de mayo de 1986.

De los señores Senadores, con la más alta consideración,

Jorge Cristo Sahiún

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYETO DE LEY NUMERO 08 DE 1995 SENADO

"por la cual se crea la Estampilla Armero diez años".

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1996

Doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá.

Honorables Senadores:

El trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) siendo Presidente de la República de Colombia el doctor Belisario Betancur Cuartas, sucedió la erupción del Volcán Nevado del Ruiz ocasionando con ella el desprendimiento de un casquete de tierra, lodo, piedra y glacial de varios miles de toneladas, que recorriendo el cauce del río Lagunilla desembocó en el llano del Tolima, pero antes de terminar su recorrido cubrió la bella ciudad blanca de Armero.

Armero contaba con treinta y cinco mil (35.000) habitantes, Centro de Desarrollo Ganadero, con universidad, hospital regional, oficinas bancarias, microempresas, hoteles y todo aquello que la hacían refugio y solaz de turistas y hombres de empresa.

Desde aquel día, han pasado diez (10) años y los sobrevivientes se han instalado en Armero, Guayabal, Lérída, Ibagué y otros rincones de la Patria.

Volver a construir el Armero de 1985, será cuestión de tiempo, darle vida a sus tradiciones y costumbres, cuestión de mucho más tiempo. Esta gente viene buscando recursos para construir algunas obras de infraestructura.

Una estampilla, una lotería, una rifa, no son soluciones definitivas para la financiación de tantas obras perdidas, pero los recursos obtenidos serían un alivio para todos ellos.

Si los tolimenses desean un tributo más para la gente de Armero, démosles una ley que los autorice para recaudarlos.

Solicito a los honorables Senadores, darle segundo debate al proyecto de ley.

Atentamente,

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

**ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 08 SENADO 1995**

“por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Armero 10 años”.

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima, para que ordene la emisión de la “Estampilla Armero 10 años”.

Artículo 2º. El producido de la emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Obras de educación, deportes y cultura;
- b) Terminación y dotación del hospital “Nelson Restrepo Martínez”;
- c) Construcción hasta su terminación de “Armero Parque Cementerio” en el sitio de la catástrofe.

Artículo 3º. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) el monto total recaudado se establece a precio constante de 1995.

Artículo 4º. El honorable Consejo Municipal de Armero - Guayabal aprobará anualmente el plan de inversión, los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la Estampilla.

Artículo 5º. Facúltanse a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta ley se autoriza, Emisión con destino al Municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 7º. Los recaudos por la venta de la Estampilla estarán a cargo de las Tesorerías Municipales en coordinación con la Secretaría de Hacienda Departamental de acuerdo con la Ordenanza que lo reglamenta y se destinará a lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 8º. El control del recaudo y el traslado de estos recursos como de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento del Tolima.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos García Orjuela,
Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo dos (2) de mil novecientos noventa y seis (1996)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 08 Senado 1995, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Armero 10 años”, con pliego de modificaciones, consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General,
Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del miércoles 22 de noviembre de 1995 al Proyecto de ley número 08 de 1995 Senado, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 años”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la “Estampilla Armero 10 años”.

Artículo 2º. El producido de la emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

- a) Obras de educación deportes y cultura;
- b) Terminación y dotación del Hospital “Nelson Restrepo Martínez”;
- c) Construcción hasta su terminación de “Armero Parque Cementerio” en el sitio de la catástrofe.

Artículo 3º. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza, hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000 millones) el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 4º. El honorable Concejo Municipal de Armero-Guayabal aprobará anualmente el Plan de Inversión, los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la Estampilla.

Artículo 5º. Facúltanse a los concejos municipales del Departamento del Tolima para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta ley se autoriza la Emisión con destino al Municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 7º. El recaudo de la Estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Municipio de Armero-Guayabal y a la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del Departamento del Tolima.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la

República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 08 Senado 1995, "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Armero 10 años".

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez T.

El Vicepresidente,

Guillermo Ocampo Ospina.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

ASCENSOS MILITARES

ASCENSOS MILITARES

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el estudio para el ascenso de Contralmirante al Capitán de Navío Alonso Calero Espinosa, Ingeniero Naval con brillante hoja de vida.

Historia

Desde sus primeros pines en la Escuela Naval de Cadetes tuvo su primer ascenso a Teniente de Corbeta en el año 1967 obteniendo excelentes calificaciones.

En el año 1972 asciende al grado de Teniente de Fragata, en el año 1977 asciende a Teniente de Navío, en 1982 realiza su ascenso para Capitán de Corbeta.

Continuando con su brillante carrera militar, es cuando en el año 1988 asciende a Capitán de Fragata y su último ascenso lo obtiene en 1990 para grado de Capitán de Navío.

Es Ingeniero Naval Mecánico, título obtenido en el año 1979. Durante su carrera como oficial naval realizó diferentes cursos en el exterior, entre los cuales se encuentran: Oficial Ingeniero en San Diego, California (USA), Mantenimiento Ayuda Navegación en Lidingo (Suecia), Máster Inv. Oper. Análisis de Sistemas, en Monterrey (California) obteniendo notas sobresalientes en dichos cursos con un promedio superior a 4.6 sobre 5.

En 1967 obtuvo diferentes cargos desde sus primeros inicios en sus fases de entregamiento en el A.R.C. del 20 de julio como primer cargo hasta Oficial Alumno C.A.E.M. en la Escuela Superior de Guerra.

Estuvo en diferentes comisiones en el exterior afianzando sus estudios como Ingeniero Naval de la Armada de Colombia, obteniendo en ellas, distinciones de excelencia; al mismo tiempo ha obtenido diferentes condecoraciones y distintivos por los 15 y 25 años de servicio.

Medalla Francisco José de Caldas al esfuerzo, Mérito Naval Almirante Padilla (comendador), Mérito Militar Antonio Nariño (comendador), Distintivo Submanirista (grado honorario) y la

última medalla al servicio distinguido Infantería de Marina en 1994.

Desde su juventud se destacó por sus dotes y facilidades deportivas; distingo que se hizo merecedor a la Medalla Deportiva Militar con el grado de honor.

Su esposa Emely Gutiérrez de Piñérez ha sido su fiel acompañante desde 1955, hasta el momento; fruto de este matrimonio tienen 4 hijos.

Por las razones expuestas con anterioridad, rindo ponencia favorable para el ascenso de Contraalmirante solicitándole a los demás integrantes de la Honorable Comisión Segunda del Congreso de la República aprobar dicha proposición.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 186 - viernes 15 de mayo de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 289 de 1996 Senado, por la cual se expiden normas en materia del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1995 Senado, por la cual se crea la especialización en Medicina Familiar en armonía con la Ley 100 de 1993 y el Documento Compes 2750 de 1993.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1995 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla 'La Universidad de Cundinamarca en pro del desarrollo de los cundinamarqueses'.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1995 Senado, 97 de 1994 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 203 de 1995 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 1995 Senado, por la cual se crea la Estampilla "Armero diez años".	14
ASCENSOS MILITARES	
Ascenso de Contralmirante al Capitán de Navío Alonso Calero Espinosa	16